

SEÑORES
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA. (REPARTO)
E.S.D.

“...nunca se cuestionó sobre las demás acreencias y si estaban de acuerdo con la existencia de las demás obligaciones de los otros acreedores, su naturaleza y cuantía de la relacionadas y si tenían discrepancias con relación a las propias o sobre las otras acreencias. (véase acta de septiembre 3 de 2019). Como ello no se preguntó **siendo deber del conciliador** de acuerdo a lo previsto en el art 550 numeral 1 del c.g.p, se verifico una grave irregularidad procesal además de sustancial, que atenta contra el debido proceso, la igualdad de las partes y el acceso a la administración de justicia”

Ref.: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIRO ENRIQUE PEDRAZA MORALES

ACCIONANDOS: JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA- NOTARIA SEGUNDA CIRCULO DE BOGOTA.

Terceros interesados: LILIA URIBE VILLAMIZAR- DANIEL CAMPOS GOMEZ- IRIS MILENA CASTELLANOS PEREZ-SANDRA HERNANDEZ ASCENCIO. GINA CAMILA CHARRY RIVERA-MISAEEL GARNICA PINTO.

|

JAIRO ENRIQUE PEDRAZA MORALES, mayor de edad, identificado con la c.c. No 13 921.650 de Málaga Santander, actuando en nombre propio, a usted manifiesto que formulo acción de tutela de que trata el art 86 de la C.N. y el decreto 2591 de 1991 contra el juzgado **41 CIVIL MUNICIPAL** DE BOGOTA, NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BOGOTA siendo terceros interesados los señores LILIA URIBE

VILLAMIZAR – DANIEL CAMPOS GOMEZ, IRIS MILENA CASTELLANOS ASCENCIO- GINA CAMILA CHARRY RIVERA- MISAEL GARNICA PINTO todos mayores y residentes en la ciudad de Bogotá.

Acción de tutela que se deriva por las actuaciones irregulares que se realizaron dentro del trámite de insolvencia que formulo la señora LILIA URIBE VILLAMIZAR ante la **Notaría Segunda** del circulo de Bogotá como en el juzgado **41 civil municipal** de Bogotá , ello por los actos irregulares que atentan con el debido proceso, el derecho constitucional a la igualdad, a la defensa y acceso a la administración de justicia, los cuales se encuentran consagrados en la constitución política y en los tratados internacionales que en materia de derechos humanos ha realizado Colombia, y que han sido vulnerados por los entes accionados.

RAZONES PRELIMINARES

EL PROCESO EJECUTIVO

PRIMERO: El día 18 de abril de 2017; demande ejecutivamente y con acción real, en la ciudad de Bucaramanga (por ser el circuito del domicilio de la demandada) a la señora LILIA URIBE VILLAMIZAR identificada con la c.c. No 63.334.924 de Bucaramanga, crédito real constituido mediante escritura pública No 3428 de septiembre 24 de 2015 de la notaria Tercera de Bucaramanga. (Anexo a esta solicitud)

Proceso que se inició en el juzgado décimo civil del circuito de Bucaramanga bajo la radicación No 2017-114. En este proceso la demandada se **notificó personalmente.** Una vez se dictó el auto de fecha 11 de septiembre de 2017 que ordenaba seguir adelante la ejecución y por razones legales el proceso se reasigno al juzgado Segundo de Ejecución Civil del circuito de **Bucaramanga** bajo la radicación No 2017-114-01.

MONTO DEL CREDITO

SEGUNDO: El monto del crédito que se cobraba en el juzgado Segundo de ejecución Civil del circuito de **Bucaramanga** ascendía por capital a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000. 000.00) más los intereses causados que de acuerdo a la liquidación aprobada (ejecutoriada) en enero de 2018 ascendió a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES SESISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$240.662.000,00).

LA GARANTIA Y UBICACIÓN DEL PREDIO (PIEDRECUESTA)

La garantía real otorgada consiste en un predio ubicado en Piedecuesta (Santander) donde reside la demandada hoy insolvente LILIA URIBE VILLAMIZAR, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 314-27365 de la oficina de inst. públicos de Piedecuesta (Santander) predio ubicado el conjunto residencial Pinares de Granada Casa 60 de la nomenclatura urbana de Piedecuesta Avenida 10 n No 16-02 interior 60. (Piedecuesta)

TERCERO: Llegado el día y la hora para el remate (10 a.m.) julio 2 de 2019, apareció dentro del proceso una comunicación emanada de la NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA, que indicaba el inicio de un proceso de insolvencia por parte de LILIA URIBE VILLAMIZAR, oficio que solicitaba la suspensión del ejecutivo y por consiguiente el remate que se realizaría repito en el juzgado segundo de ejecución civil del circuito de **Bucaramanga**,

CUARTO: De este EJECUTIVO está totalmente enterada la señora LILIA URIBE VILLAMIZAR, quien se había notificado personalmente, además había designado apoderado para formular nulidades, y objeciones del avalúo, lo que indica que sabía mi domicilio, es decir, el de su acreedor y demandante como también del domicilio de mi apoderado. Domicilio que así se había señalado en la demanda.

LA INSOLVENCIA

QUINTO: LILIA URIBE VILLAMIZAR, presenta ante la notaria segunda de Bogotá tramite de insolvencia de persona natural, expresando que

tiene como domicilio la ciudad de Bogotá y Piedecuesta Santander, siendo evidente que el domicilio de la mencionada siempre ha sido el municipio de Piedecuesta (cuya cabecera del circuito es Bucaramanga) lugar donde se demandó ejecutivamente, se notificó y donde siempre actuó procesalmente.

Cuando la señora LILIA URIBE VILLAMIZAR presento el escrito que contenía la insolvencia ante la notaria Segunda de Bogotá, ni ella ni la Notaria 2da. se ajustaron a las exigencias previstas en el art 539 del c.g.p que hace relación a los actos procesales amen de las condiciones sustanciales, veamos cuales fueron:

LAS RAZONES SUSTANCIALES

. -Las razones sustanciales que vician la insolvencia son evidentes, hacen relación a los acreedores indicados por la señora LILIA URIBE VILLAMIZAR, estos créditos no existen, pues los supuestos acreedores tienen las siguientes condiciones:

. - No tienen capacidad económica para prestar la suma que se enuncia por la INSOLVENTE,

. -Otro ACREEDOR solicito su propia insolvencia e igualmente ante la misma notaria segunda de Bogotá (Sandra Yadira Hernández)

. -Otros están siendo embargados,

. -Otro acreedor de los mencionados en la insolvencia no tiene más que la propiedad donde vive, además, este inmueble está hipotecado y es de interés social.

Todas estas manifestaciones sobre la inexistencia de las obligaciones serán explicadas posteriormente junto con las pruebas que así lo acreditan, siendo concluyente que los acreedores no tienen capacidad económica para prestar estas sumas, lo que verifica que la insolvencia no pudo haberse presentado.

LO MAS GRAVE (son prestanombres)

Pero lo más grave es que los mismos señores que la señora LILIA URIBE VILLAMIZAR enuncia como sus acreedores; salvo mi nombre, también son relacionados como acreedores en otra insolvencia que igualmente se tramitaba en esta misma Notaria 2da de Bogotá. Insolvencia del señor LUIS ERNESTO LOPEZ ACEVEDO (Insolvente que igualmente reside supuestamente en Bogotá y Bucaramanga) Este señor también iba a ser rematado en otro juzgado de la ciudad de Bucaramanga.

Esta consideración la ampliare más adelante y allegare las pruebas que lo demuestran.

*Debe advertirse tres (3) **insolvencias relacionadas** con esta, que por coincidencia se tramitaron o tramitan es la Notaria segunda de Bogotá*

***1.-** La de la señora LILIA URIBE VILLAMIZAR*

***2.-** La de la señora SANDRA YADIRA HERNANDEZ ASCENCIO*

(Supuesta acreedora de la señora LILIA URIBE VILLAMIZAR y del señor LUIS ERNESTO LOPEZ ACEVEDO)

***3-** La del señor LUIS ERNESTO LOPEZ ACEVEDO, quien tiene extrañamente los mismos acreedores que la señora LILIA URIBE VILLAMIZAR (salvo JAIRO PEDRAZA MORALES) y que coincidencia, igualmente este señor reside en Bucaramanga y Bogotá como también la señora LILIA URIBE VILLAMIZAR.*

RAZONES PROCESALES.

SEXTO: ¿Por qué no indicaron mi domicilio?

a.- La señora LILIA URIBE, irregularmente indico una dirección inexistente como mi domicilio, expresando la calle 7 no 31-10 a sabiendas que en la demanda ejecutiva que se tramitaba en el juzgado segundo de ejecución civil del circuito de Bucaramanga y donde ella se notificó personalmente del que también había promovido nulidades y objeciones, allí se expresaba que el domicilio era la calle 13 NO 57ª-35 APARTA 801 TORRE 6 EDIFICIO PARQUE DE LOS ATICOS DE Bogotá, allí igualmente se señaló la de mi apoderado ARNULFO VASQUEZ LAGOS es decir la calle 36 no 15-32 Ofi 804 de Bucaramanga.

Dirección que no se verifico por la notaria 2da, desconociendo el contenido del art 539 numeral. 3 del c.g.p. que exige la indicación del nombre, domicilio y dirección de los acreedores.

Deber que tampoco cumplió el conciliador al no comunicar la aceptación de la solicitud ni tampoco el monto de mi acreencia (art 548 del c.g.p)

SEPTIMO. - *tampoco indico la dirección del correo electrónico a donde me podrían citar, a sabiendas que en la demanda ejecutiva donde se cobraba el crédito igualmente existía la dirección electrónica. (art 539 numeral 3 c.g.p)*

LA OMISION DEL DOMICILIO

OBJETIVO

*. -La falta de indicación del domicilio condujo a que no fuéramos enterados de la insolvencia, de ella se supo porque en el proceso ejecutivo hipotecario que cursaba en el juzgado segundo de ejecución civil del circuito de **B/manga**, se allego un oficio de la notaria 2 **solicitando la suspensión del proceso y desde luego del remate.***

. -el día 26 de julio de 2019 mi apoderado ARNULFO VASQUEZ LAGOS, asistió a la audiencia que se realizaría en la notaria 2 de Bogotá de la que me entere al concurrir personalmente a esa Notaria, pues nunca nos comunicaron sobre la realización de la misma (véase el tramite allí así debe aparecer).

Esa audiencia era evidente Nunca se realizaría, pues los demás acreedores no comparecerían, así sucedió y mi apoderado el abogado ARNULFO VASQUEZ LAGOS, perdió su viaje desde la ciudad de Bucaramanga.

. -Como la audiencia no se realizó en el día y hora fijada, se indicó ahí mismo que la próxima seria el día 23 de agosto de 2019, en esta fecha igualmente la audiencia no se realizaría como mi apoderado me lo manifestó, quien me expreso perdería el viaje desde Bucaramanga porque igualmente los otros supuesto acreedores no asistirían. Así sucedió.

OCTAVO. -Finalmente en septiembre 3 de 2019 en razón a que no se realizaban en Bogotá las audiencias, mi apoderado no asistió (Repito el reside en Bucaramanga) pero igual, en mi condición de acreedor si acudí en la fecha y hora señalada, en la que extrañamente y puntualmente acudieron todos los supuestos acreedores. (En el expediente de insolvencia en ese momento no existieron las razones de la inasistencia)

¿Y por qué no asistirían los demás acreedores a las anteriores audiencias y solo lo haría el acreedor JAIRO ENRIQUE PEDRAZA?

Se logró desviar mi atención y la de mi apoderado, mi crédito como se dijo superaba los DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS por capital e intereses los que se habían fijado en providencia en firme y ejecutoriada, ese fue el interés, llevar mi crédito a unas condiciones de pago desfavorables, puesto que lo otros créditos no existen en razón a que los otros acreedores no tienen capacidad económica para prestar la suma relacionada en la insolvencia.

*Por el contrario, ellos igualmente son insolventes ya que ante la **misma notaria segunda de Bogotá** tramitaron su propia insolvencia, otro acreedor está siendo demandado ejecutivamente, tienen procesos restitución de inmueble arrendado, otro igualmente la única propiedad donde vive fue adquirida con préstamo bancario que aun paga, predio que igualmente es de interés social. Todas estas razones las ampliare y están demostradas **documentalmente** como se verifica al examinar la objeción presentada y que nuevamente allegare con esta tutela.*

LA GENEROSIDAD DE LOS ACREEDORES **LA OBJECCION**

NOVENO: ***El día 3 de septiembre de 2019** fecha en que finalmente acuden los demás acreedores allí deciden aprobar la propuesta de la insolvente LILIA URIBE VILLAMIZAR donde se expresa que: a JAIRO ENRIQUE PEDRAZA MORALES se le pagaría en 12 meses el crédito hipotecario sin intereses (\$ 150.000.000,) y al mes siguiente los demás créditos.*

Esta oferta era evidente fue aceptada; por todos los demás acreedores, de la que no estuve de acuerdo y por esta razón objeté.

DECIMO: Los supuestos acreedores logran aprobar la propuesta de la señora LILIA URIBE VILLAMIZAR pues la sumatoria de sus créditos supera el 50% del monto total del capital de la deuda como así lo expresa el art 553 numeral 3 c.g.p,

SOLO UNA PREGUNTA

Se omitió el deber legal (ART 550 numeral 1 c.g.p)

DECIMO PRIMERO: El día que se realizó la audiencia es decir el 3 de septiembre de 2019 el conciliador abogado CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA, le pregunto **uno por uno** a los acreedores “si estaban de acuerdo con el monto **de su capital** relacionado por el convocante”

(véase el acta de 3 de sept de 2019); a lo que respondí que Si; porque ese era mi capital.

No hubo más preguntas; nótese que se preguntó únicamente sobre mi capital, es decir, el que personalmente había prestado **nunca se cuestionó sobre las demás acreencias tampoco si estaba de acuerdo con la existencia de las demás obligaciones de los otros acreedores, su naturaleza y cuantía de la relacionadas y si tenían discrepancias con relación a las propias o sobre las otras acreencias.** (véase acta de septiembre 3 de 2019). Como ello no se preguntó siendo deber del conciliador de acuerdo a lo previsto en el art 550 numeral 1 del c.g.p, se verifico una grave irregularidad procesal además de sustancial, que atenta contra el debido proceso, la igualdad de las partes y el acceso a la administración de justicia.

IRREGULAR MANIFESTACION

DECIMO PRIMERO: posteriormente en el acta se determinó que no asistió a la audiencia la secretaria de Hacienda de Bucaramanga y se indicó en la misma; un título donde se expresó “DESARROLLO DE LA AUDIENCIA” (véase el acta anexa a esta tutela)

Inexplicablemente en este capítulo el conciliador expresa lo siguiente:

*“Una vez verificada la asistencia de convocante y convocados y estando aprobada la relación definitiva de créditos los cuales fueron conciliados y graduados **sin haber sido objetados**, el conciliador procede a establecer el derecho de voto ...”*

*El conciliador además de que no cumple con su deber legal de preguntar a todos los acreedores sobre la existencia, naturaleza y cuantía de todas las acreencias siendo su obligación (art 550 numeral 1 c.g.p.) procede a indicar en el acta que los créditos **no fueron objetados**; actuación indebida e irregular, improcedente y violatoria del orden procesal, que atenta contra debido proceso, la igualdad, y el libre acceso a la administración de justicia.*

Al no preguntar sobre estas particulares situaciones por ello no surgieron las discrepancias en ese momento conforme lo indica el art 550 numeral 2 del c.g.p., ni mucho menos derivó lo previsto en el numeral 3 de la misma norma, igualmente ello no es cierto, porque si hubo objeción y se dio en la oportunidad que dentro de la insolvencia existió.

OTRO GRAVE ERROR

DECIMO SEGUNDO: dentro del título que el conciliador denominó DESARROLLO DE LA AUDIENCIA, indica que se le “concede la palabra al apoderado de la convocante **“QUIEN ACEPTA** la acreencias relacionadas” Tal manifestación es contraria al propósito del legislador, porque es evidente que el apoderado de la INSOLVENTE, las acepta porque ellos mismos fueron quienes la relacionaron, legalmente quienes tenían que manifestar si aceptaban estas acreencias era los **acreedores; pero a ellos no se les pregunto lo que legalmente debía haberse hecho y conforme lo impone el art 550 numeral 1 del c.g.p.**

SI HUBO OBJECIÓN:

DECIMO TERCERO: Continuando con los graves errores de esta audiencia, el deudor insolvente a través de su apoderado propuso otra fórmula distinta a la de su escrito de insolvencia, la que no fue discutida por los acreedores, solo se sometió a votación. Propuesta que evidentemente sería aceptada por los supuestos acreedores pero

que en mi nombre no acepte **y objete las otras acreencias como** el desconocimiento y pago de mis intereses, en razón a que ya existía un fallo judicial que los determino y estaban en firme siendo incontrovertibles y no se pueden desconocer por un acuerdo de acreedores. (véase la razón de mi voto allí exprese por escrito las razones)

OPORTUNIDAD PARA LA OBJEECION

DECIMO CUARTO: La objeción la realice al momento en que me entregaron el formato para realizar la votación(véase mi manifestación escrita- anexa a esta tutela) y respecto de la propuesta que en la misma audiencia formulo la deudora a través de su apoderado, en ese momento y no en otro, es que me dieron la posibilidad de plantear mis inconformismos sobre los otros créditos , antes repito el conciliador nunca pregunto lo que por deber legal le correspondía preguntar (art 550 numeral1 del c.g.p)

GRAVE ERROR DEL CONCILIADOR

DECIMO QUINTO: Cuando entregue el formato de votación, donde manifesté mi inconformismo y por ende la objeción, el conciliador manifiesto “que había dejado prelucir la oportunidad para hacerlo ... pero que por no violar el derecho de defensa le dará tramite a la objeción”

Fijemos, el conciliador de la Notaria estaba tomado las funciones de un juez haciendo interpretaciones indebidas, además cometiendo graves errores respecto de su manifestación, en razón a que:

. - a los acreedores nunca se les pregunto siendo un deber legal hacerlo (art 550 numeral 1 c.g.p.).

1.si estaban de acuerdo con la existencia de las acreencias

2.si estaban de acuerdo con la naturaleza de las mismas.

3.-Si estaban de acuerdo con la cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor.

4.- Y si tenían dudas o discrepancias de las obligaciones propias o de las otras.

Repito a los acreedores se les pregunto uno por uno únicamente y en mi caso **si estaba de acuerdo con el capital que personalmente había prestado que correspondía a \$ 150.000.000, oo y que fuese relacionada por deudor,**

En el acta (véase acta) y frente a la respuesta que di seguidamente se indicó **“esta obligación queda conciliada y graduada como de tercer grado” con esta consideración bien errada así se concluyó.**

Existe otro error en esta manifestación, porque de acuerdo al art 550 numeral 4 del c.g.p, no se podía objetar los demás créditos puesto que la propuesta verbal de la deudora insolvente; no se había planteado y una vez se efectúa es que no la acepte y procedí a objetar, pues no hubo en esta insolvencia (**una y única audiencia**) otra oportunidad, por qué repito, antes no se cumplió con la exigencia del mencionado art 550 numeral 1 c.g.p.

EL JUEZ CUARENTA UNO CIVIL MUNICIPAL

DECIMO SEXTO: Presentada oportunamente la objeción ante la Notaria Segunda de Bogotá, de conformidad al art 552 del c.g.p., escrito que correspondió al juzgado 41 civil municipal de Bogotá, despacho que al resolver sobre las objeciones manifiesta en las consideraciones lo siguiente:

“1.- El art 550 del c.g.p, prevé el trámite para el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas dentro del cual la primera medida se le pregunta a cada acreedor si está de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de su acreencia y se le da la oportunidad de presentar objeciones “con relación a las propias o respecto de otras acreencias” (el subrayado es mio)

“11. Acá el conciliador le informo al objetante que se relacionó su acreencia hipotecaria por un monto de \$ 150.000.000, oo como de tercera clase y el mismo manifestó estar de acuerdo, tampoco discutió la competencia de la notaria ni la existencia de otras deudas”

“Por lo tanto, se dio por aprobada la relación definitiva de créditos sin que hubiese existido objeciones oportunamente”

Resuelve

Rechazar por extemporánea la objeción aquí propuesta por JAIRO ENRIQUE PEDRAZA MORALES

EL SEÑOR JUEZ 41 C.M DE BOGOTA SABE DEL ALCANCE DEL ART 550 NUMERAL 1 DEL CG.P. PERO NO LO APLICO.

DECIMO SEXTO: *De acuerdo a lo expresado en el numeral anterior, el señor juez 41 civil municipal sabe de la exigencia legal prevista en el art 550 numeral 1 del c.g.p, y además sabe y así lo expresa en el auto que rechaza la objeción, que únicamente se me pregunto:*

*“Acá el conciliador **“le informo”** al objetante que se relacionó su acreencia hipotecaria por un monto de \$ 150.000.000, oo como de tercera clase y el mismo manifestó estar de acuerdo” (el subrayado es mio)*

De acuerdo a lo anterior, la determinación de rechazar la objeción por extemporánea, es inexplicable puesto se sabe qué; a JAIRO ENRIQUE PEDRAZA MORALES jamás se le pregunto (repito)

- 1- ¿Si estaba de acuerdo con la existencia de todas las acreencias?*
- 2.- ¿Si estaban de acuerdo con la naturaleza de las mismas?*
- 3.- ¿Si estaba de acuerdo con la cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor?*
- 4- ¿Y si tenía dudas o discrepancias de las obligaciones propias o de las otras?*

Es evidente que JAIRO PEDRAZA si estaba de acuerdo con el monto de su obligación que fue de CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$

150.000.000, o) pues eso fue lo que preste, pero sobre los intereses que integraban la acreencia los cuales estaban judicialmente reconocidos en sentencia en firme sobre ello no hubo posibilidad de referirme sino al momento en que exprese mi objeción.

INDEBIDA INTERPRETACION DE LA LEY EN LA OBJECCION QUE CALIFICA EL JUEZ 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DECIMO SEPTIMO: El señor JUEZ 41 civil municipal, además equivocadamente le da otro sentido al contenido del art 550 numeral 1 del c.g.p. por qué manifiesta que:

“Ahora bien, si lo que pretende es que se declare en todo o... la simulación de los contratos celebrados entre el deudor y los otros acreedores, **no es la vía para este trámite,** máxime cuando no se aportaron los elementos de prueba que requiere una declaración sobre esta”

Tramite especial

Debe advertirse que la insolvencia corresponde a un **trámite especial,** en razón a que los créditos fundamentalmente se determinan sobre la buena fe del deudor y el acreedor, la cuantía de este proceso por su monto sería de un juez del circuito, por lo anterior repito por **especial** es que se asignó por el legislador la competencia al juez municipal, quien deberá verificar de acuerdo al art 550 numeral 1; las objeciones sobre la **“EXISTENCIA”** **“NATURALEZA”** **“CUANTIA”**

Cuando se habla de existencia, ello EXIGE examinar si, o no existe el crédito ya sea por pruebas directas **o por la prueba indiciaria,** verificar igualmente si es o no real; es decir si es SIMULADO.

Así las cosas, es esta la vía procesal pues se trata, repito, de una insolvencia con un trámite especial para que el despacho examine la existencia real de las obligaciones, y no es cierto que no existan las pruebas para llegar a esta declaración, en la objeción se allegaron suficientes pruebas (indicios graves) que por el contrario corroboran la cercanía y bordean la esfera del derecho penal.

Es evidente la violación al debido proceso por parte del conciliador al omitir tramites obligados como también el examen procesal de la insolvencia por parte del señor juez 41 civil municipal, al no percatarse de la debida oportunidad de la objeción; además de incurrir en una indebida aplicación de normas que hablan de la insolvencia de persona natural.

DECIMO OCTAVO: IMPROCEDENCIA DE RECURSOS FRENTE A LA DECISION QUE NIEGA LA OBJEECION

Frente a la determinación del señor juez 41 civil municipal de Bootá, mi apoderado interpuso recurso de reposición, a lo que se respondió negando el trámite del recurso con fundamento en el art 552 del c.g.p, razón por la cual es que se acude a este mecanismo extraordinario de la tutela.

INCAPACIDAD ECONOMICA DE LOS ACREDITORES **(Verdad incontrovertible)**

DECIMO NOVENO *Las otras razones sustanciales y procesales propias de esta objeción que verifican la improcedente insolvencia son las siguientes:*

IRIS MILENA CASTELLANOS

.- Se presenta como supuesta acreedora a IRIS MILENA CASTELLANOS, por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS, quien solo posee una sexta parte de una posesión de una casa ubicada en la carrera 22 No 26ª -36 del municipio de Sabanalarga (véase certificado de tradición No 0453354 de la oficina de registro de Sabana larga, anexo a esta tutela).

.- A IRIS MILENA CASTELLANOS, se le tramita proceso abreviado (restitución) de vivienda que tenía o tiene como demandante la señora GLORIA ELSY VALENCIA ARIAS, proceso que cursa en el juzgado 13 civil municipal de Bogotá (véase consulta de proceso de la rama judicial anexo a esta tutela)

.- Si observamos el sistema de seguridad social, verificaremos que esta señora estuvo vinculada al sistema de seguridad social como beneficiaria NO como cotizante (2015) A CAFESALUD E,P,S, a fecha

septiembre de 2018 no posee seguridad social (es cotizante quien gana un salario mínimo art 244 decreto 1955 de 2019). (véase certificación del sistema de seguridad social en salud- anexo a esta tutela)

Se pregunta:

¿Tendría IRIS MILENA CASTELLANOS, capacidad económica para prestarle a la señora LILIA URIBE VILLAMIZAR, la suma de CIENTO COHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 180.000.000, 00)? La respuesta dada la situación expresada anteriormente es concluyente, Nunca, ¿de dónde?

VIGESIMO: Esta señora IRIS MIILENA CASTELLANOS, como no comparecía a la notaria en las fechas señaladas, inesperadamente e inexplicablemente **CEDE** su crédito al señor DANIEL CAMPOS GOMEZ.

¿A sabiendas de la insolvencia de su deudora LILIA URIBE CASTELLANOS sin posibilidades de pagar sus obligaciones, habrá interés de comprar un crédito teniéndola a ella como deudora?

.-Fíjennos el señor DANIEL CAMPOS GOMEZ, si estuvo interesado y lo compro. (Generoso)

¿Pero igualmente preguntemos, tendrá capacidad económica el señor DANIEL CAMPOS GOMEZ para comprar un crédito de CIENTOOCHENTA MILLONES de pesos de un deudor que no tiene capacidad de Pago?

Consultado el sistema el registro inmobiliario se constató que el señor DANIEL CAMPOS GOMEZ, no posee propiedades inmuebles así lo certifica la oficina de Registro inmobiliario. (véase **certificación de la superintendencia de Notariado anexo a esta tutela**).

Además, a DANIEL CAMPOS GOMEZ, se le tramita en el juzgado 25 civil municipal de Bogotá proceso ejecutivo que tiene como demandante al banco Colpatria, este proceso fue enviado a los juzgados de descongestión de la misma ciudad. (véase anexo a esta tutela)

Igualmente, este señor es un beneficiario del sistema de seguridad social, él no es cotizante; ser beneficiario es no tener capacidad de pago para sufragar la seguridad social.

Concluimos: *Quien figuraba como primera acreedora (IRIS MILENA CASTELLANOS); ni tampoco quien lo compra (DANIEL CAMPOS GOMEZ) tienen capacidad económica para prestarle a la señora LILIA URIBE VILLAMIZAR una suma igual a los CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000, 00)*

EXITE EN ESTA INSOLVENCIA UNA ACREEDORA QUE IGUALMENTE TRAMITA PROCESO DE INSOLVENCIA (Sandra Yadira Hernández Ascencio)

VIGESIMO PRIMERO: *GINA CAMILA CHARRY RIVERA, Igual que el anterior acreedor (Que coincidencia le cedió su crédito DE VEINTICINCO MILLONES (\$ 25.000.000) de pesos a la señora SANDRA YADIRA HERNANDEZ ASCENCIO*

*Esta señora SANDRA YADIRA HERNANDEZ, igualmente no posee capacidad económica, ello en razón a que, en marzo de 2019, solicito ante la misma **Notaría segunda de Bogotá,** proceso de INSOLVENCIA de persona natural, este proceso ahora se tramita ante el juzgado Quince civil municipal de Bogotá. (véase consulta de procesos juzgado 15 civil municipal de Bogotá tramite de la insolvencia anexo a esta tutela- envió expediente Notaría 2 Bogotá)*

*. - igualmente la señora SANDRA YADIRA HERNANDEZ, esta o estaba siendo demandada ante el juzgado **12** civil municipal de Bogotá siendo demandante FINAZAUTO FACTORIN s.a. (véase consulta de procesos rama judicial anexo a esta tutela)*

La superintendencia de Notariado y registro el 6 de septiembre de 2019 certifica que SANDRA YADIRA HERNANDEZ ASCENCIO no posee propiedades inmuebles, si a esa fecha no posee inmuebles menos meses antes podría poseer la capacidad económica para adquirir un crédito de una deudora insolvente (véase anexo a esta

tutela) igualmente es de advertir que es Pariente de otro acreedor en esta insolvencia es decir el señor MISAEL GARNICA PINTO

VIGESIMO SEGUNDO: *La esposa de MISAEL GARNICA PINTO, es hermana de la señora SANDRA YADIRA HERNANDEZ ASCENCIO. El señor Misael Garnica Pinto reside en la calle 59c Sur 22-52 manzana 8 lote 17 casa 2 de Bogotá que se distingue con la matrícula inmobiliaria No 506-40298414 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá, predio hipotecado a la corporación de ahorro y vivienda Colmena (Véase certificado de tradición incorporado a esta tutela)*

*El predio donde vive el señor MISAEL GARNICA PINTO, fue adquirido con subsidio de vivienda, además está afectado a vivienda familiar junto con su esposa **LUZ DARY HERNANDEZ ASCENCIO (tiene los mismos apellidos ello no puede ser coincidencia)** hermana de SANDRA YADIRA HERNANDEZ ACSNECIO. (véase certificado de tradición anexo a esta tutela el No 506-40298414)*

Igualmente, no posee otras propiedades inmuebles conforme lo certifica la superintendencia de Notariado y registro (véase anexo a esta tutela)

Es claro entonces concluir, *que este señor no puede ser acreedor de la señora Lilia Uribe Villamizar, pues no tiene la capacidad económica para prestarle TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000, oo)*

en dos insolvencias que se tramitan en la misma notaria (segunda de Bogotá) existen los mismos acreedores que como se explica no tienen Capacidad económica para prestar altas sumas de dinero a personas distintas e INSOLVENTES de Bucaramanga.

VIGESIMO TERCERO: *¿Coincidencia? la señora LILIA URIBE VILLAMIZAR indica en la insolvencia como sus acreedores; también los relacionados como acreedores de LUIS ERNESTO LOPEZ, (Insolvente que igualmente reside supuestamente en Bogotá y*

Bucaramanga) Este señor también estaba siendo ejecutado en otro juzgado de la ciudad de Bucaramanga y repito ambas insolvencias se tramitaban en la notaria segunda de Bogotá

INSOLVENCIA DEL SEÑOR LUIS ERNESTO LOPEZ

IRIS MILENA CASTELLANOS PEREZ.....\$ 80.000.000, 00
GINA CAMILA CHARRY RIVERA.....\$ 25.000.000, 00
MISAEEL GARNICA PINTO..... \$ 35.000.000, 00

INSOLVENCIA DE LILIA URIBE VILLAMIZAR

IRIS MILENA CASTELLANOS PEREZ.....\$ 180.000.000, 00
GINA CAMILA CHARRY RIVERA.....\$ 25.000.000, 00
MISAEEL GARNICA PINTO..... \$ 35.000.000, 00

VIGESIMO CUARTO: CAMBIO DE ACREDORES EN AMBAS INSOLVENCIAS: En las dos insolvencias anteriores igualmente hubo cambio de acreedores, en la insolvencia del señor LUIS ERNESTO LOPEZ, se cambió la señora IRIS MILENA PEREZ CASTELLANOS por el señor DANIEL CAMPOS GOMEZ y a la señora GINA MILENA CHARRY RIVERA por la señora SANDRA YADIRA HERNANDEZ ASCENCIO.

En la insolvencia de LILIA URIBE VILLAMIZAR igualmente se cambiaron los acreedores de la misma forma es decir se cambió a la señora IRIS MILENA PEREZ CASTELLANOS por el señor DANIEL CAMPOS GOMEZ y a la señora GINA MILENA CHARRY RIVERA por la señora SANDRA YADIRA HERNANDEZ ASCENCIO.

VIGESIMO QUINTO: Como en la insolvencia que se tramitaba en la en NOTARIA SEGUNDA DE Bogotá, el apoderado del señor RAFAEL NAVAS pidió que en la insolvencia del señor LUIS ERNESTO LOPEZ, se expresaran las razones fácticas de sus acreencias, por esta razón no volvieron a las audiencias siguientes, razón por la cual, se llevó la insolvencia a otro lugar es decir fue presentada en el centro de CONCILIACION FUNDACION ABRAAN LINCOL de Bogotá, lugar donde la nueva solicitud de insolvencia llevaba los nuevos acreedores

señores DANIEL CAMPOS GOMEZ y SANDRA YADIRA HERNANDEZ ASCENCIO.

OTROS VICIOS PROCESALES

VIGESIMO SEXTO: SE DEJO SIN VIGENCIA UNA DECISIÓN JUDICIAL EN FIRME: en la única diligencia de negociación de deudas se concilio intereses adeudados ya liquidados mediante providencia judicial en firme y ejecutoriada; emitida por el juzgado 10 civil del circuito de B/manga, proceso notificado y del participó activamente la insolvente LILIA URIBE VILLAMIZAR. Inexplicablemente los Intereses anteriores fueron modificados irregularmente y eximidos como si en la negociación de deudas fuera procedente dejar si vigencia las decisiones judiciales (ART 302 C.G.P)

De ello ampliamente se expresó mi apoderado en la objeción (la que **allegare junto con las pruebas**).

VIGESIMO SEXTO: No existió la plena información sobre la fecha y hora de las diligencias que se realizarían en la Notaria segunda de Bogotá, si se examina esta insolvencia allí se podrá verificar que nunca se me mando correo o citación que informara sobre la fecha y hora de las diligencias.

Direcciones de las que estaba plenamente enterada la señora LILIA URIBE VILLAMIZAR, pues en la demanda ejecutiva con acción real que se le entrego al momento de la notificación allí se indicaba. Además, ella fue parte activa de este proceso ejecutivo. (violando el art 539numeral 3 del c.g.p.) que exige la indicación de la dirección y domicilio de los acreedores.

VIGESIMO SEPTIMO: EXISTE UNA INCOMPETENCIA DE LA NOTARIA: (art 533 del c.g.p) La insolvencia debe realizarse en el domicilio del insolvente, esta fue formulada en la ciudad de Bogotá , siendo realmente su domicilio la ciudad de Piedecuesta (Santander) y su circuito Bucaramanga , ella fue demandada en Bucaramanga por que vive en Piedecuesta en la av10 norte 16-02 casa 60 Urbanización pinares de Granada ella participo en el proceso hasta junio de 2019 días antes de presentar la insolvencia en la notaria segunda de

Bogotá, de lo contrario hubiese indicado su cambio de domicilio como lo exige el art 78 numeral 5 del c.g.p.

El art 533 del c.g.p. advierte de un solo domicilio allí no se habla de cualquiera de los domicilios, además ella es una persona NATURAL NO COMERCIANTE.

DOMICILIO REAL.DE LA INSOLVENTE

En el sistema de Información de seguridad social (adres) ella indica como su zonificación el municipio de Piedecuesta (allí recibe sus servicios médicos, quirúrgicos suministro de medicinas (La objeción que SE FORMULO ANTE EL JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá, igualmente contiene este documento como anexo 2 y que esta anexo a esta tutela).también la señora LILIA URIBE VILLAMIZAR atendió la diligencia de secuestro del predio que está ubicado en Piedecuesta y que fuese dado como garantía de mi obligación.

¿El domicilio será Bogotá? Evidentemente, No. Las pruebas así lo informan, además, si le pidiéramos su última declaración de renta (lugar de su declaración) verificaremos toda esta información y de acuerdo al art 167 del c.g.p, reafirmaríamos que la Notaria segunda DE Bogotá es incompetente pues el domicilio de la insolvente es Piedecuesta Stder (siendo circuito judicial la ciudad de Bucaramanga)

DERECHO DE JAIRO ENRIQUE PEDRAZA PARA FORMULAR LA ACCION DE TUTELA.

Art. 86 de la C.N.

Toda persona en Colombia, en este caso en mi nombre tengo la facultad de accionar mediante tutela y reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué en nombre en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se sol/cita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Se agotaron las vías ordinarias

Además, no existe otro mecanismo legal para evitar la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la justicia a la igualdad. La decisión que impuso el señor juez 41 civil Municipal de Bogotá, no tiene recurso alguno art 552 del c.g.p. a pesar de los anterior se interpuso recurso de reposición, pero él fue negado con fundamento en la anterior norma.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS EN FORMA GRAVE Y PROTUVERANTE POR JUEZ 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

(ART 29 DEBIDO PROCESO)

En este asunto el juez CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y el NOATRIO SEGUNDO DE BOGOTA, vulneraron el debido proceso al no cumplir:

El señor juez cuarenta y uno civil municipal de Bogotá: Vulnero el debido proceso al considerar que extemporáneamente fue presentada la objeción por JAIRO ENRIQUE PEDRAZA, cuando la misma fue formulada dentro de la única audiencia que se realizó en la Notaria Segunda de Bogotá y dentro de la única oportunidad que se dio.

El señor juez 41 civil Municipal, anota en su providencia que al señor JAIRO ENRQIE PEDRAZA, se le pregunto si estaba de acuerdo con su crédito de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS, y que por eso dijo que sí.

Y ciertamente dijo que si, puesto que ese era el monto del capital, y por qué, además, esa fue la única pregunta que se le formulo.

El señor juez 41 civil municipal de Bogotá sabiendo de la existencia del art 550 numeral 1 del c.g.p. y que igualmente el Notario tenía el deber legal de preguntar siendo su obligación, omitió esta ilegalidad puesto era obligatorio "PREGUNTAR", a todos los acreedores:

1- ¿Si estaban de acuerdo con la existencia de todas las acreencias?

2.- ¿Si estaban de acuerdo con la naturaleza de las mismas?

3.- ¿Si estaban de acuerdo con la cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor?

4- ¿Y si tenían dudas o discrepancias de las obligaciones propias o de las otras?

Como ello no se preguntó, no hubo **en ese momento** la posibilidad de formular las discrepancias legales sobre **la existencia** de los demás créditos, sobre el monto total de los intereses ya fijados por un juez de la república por decisión en firme y por lo tanto la oportunidad de discrepar sobre la exclusión de intereses, los plazos y demás particularidades, ello se limitó solo al momento de la Votación que fue la única OPORTUNIDAD que se me dio para hacerlo, No hubo otra, por lo mismo es ilegal considerar que mi objeción fue extemporánea, máxime cuando existió **una sola** AUDIENCIA. (VEASE el acta que se hizo sobre la UNICA audiencia , la que anexo con esta tutela)

¿SERA CIERTO QUE ES A TRAVES DE OTRO PROCESO Y NO MEDIANTE LA OBJECCION ES QUE SE DEBATE LA EXISTENCIA DE LOS CREDITOS?

Además de calificar la objeción como extemporánea considera que la vía procesal para desvirtuar la existencia de los créditos es a través de otro proceso, cuando la misma norma nos lleva a ello, es que cuando se debate o se afirma que un crédito no existe, quiere ello decir que el presentado dentro de la insolvencia es SIMULADO.

Debe aclararse que la insolvencia tiene un **trámite especial**, que no requiere abogado (art 539 c.g.p), los créditos fundamentalmente se determinan sobre la buena fe del deudor, no se tienen en cuenta el monto del crédito es decir su cuantía, por lo mismo, por ser **especial** es que se asignó por el legislador la competencia al juez municipal, quien deberá verificar de acuerdo al art 550 numeral 1; las objeciones sobre la **“EXISTENCIA” “NATURALEZA” “CUANTIA”**

Así las cosas, es esta la vía procesal pues se trata para verificar si realmente en esta insolvencia los créditos objetados no existen. Y al afirmar que esos créditos no existen quiere decir que los presentados a la insolvencia serán simulados.

¿EXISTEN PRUEBAS PARA DESMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE LOS CREDITOS?

La respuesta es contundente. Si. En la objeción existen las suficientes pruebas como indicios (art 240 c.g.p.) y documentales (art 243 c.g.p) que permiten calificar como inexistentes esos créditos.

Para calificar la existencia de los créditos serán los indicios las pruebas idóneas como jurisprudencialmente así lo considera Nuestra Corte Suprema de Justicia como la prueba apropiada para llegar esta conclusión; claro reforzada como en esta Insolvencia con las documentales que hablan de la incapacidad económica de los acreedores y que paso a describir:

- 1)**La familiaridad entre todos los acreedores,*
- .2)** la falta de garantías para entregar las cuantiosas sumas supuestamente prestadas a la señora LILIA URIBE VILLAMIZAR.*
- 3)**las insolvencias formuladas por algunos de los acreedores debido a su incapacidad económica,*
- 4)**la existencia de (2) dos insolvencias con los mismos acreedores y teniendo distintos deudores, y que por coincidencia ambas se haya derivado de obligaciones y procesos ejecutivos que se tramitaban en Bucaramanga,*
- 5.)** el verdadero domicilio de la insolvente (Piedecuesta),*
- 6)** la existencia de una sola audiencia de insolvencia,*
- 7)**la falta de CITACION del acreedor JAIRO ENRIQUE PEDRAZA y La indebida notificación del acreedor JAIRO ENRIQUE PEDRAZA,*
- 8)**la existencia de proceso ejecutivos contra los acreedores,*
- 9)**la deuda hipotecaria de las viviendas de los acreedores de la señora LILIA URIBE VILLAMIZAR.*

10) su única vivienda afectada a vivienda familiar,
11) no poseer seguridad social como cotizante solo como beneficiario, es decir no tiene capacidad de pago.

12.- Que las insolvencias de LILIA URIBE VILLAMIZAR y el señor LUIS ERNESTO LOPEZ. Sean derivadas de obligaciones constituidas en Bucaramanga. Y que además ambos vivan en Bucaramanga y Bogotá.

Todos estos hechos y más que aparecen en el expediente son un reflejo grande de la cantidad de pruebas INDICIARIAS, que con vehemencia reflejan que los créditos distintos al de JAIRO ENRIQUE PEDRAZA no existen, lo que quiere decir que las obligaciones presentadas en el proceso de insolvencia **son simuladas.**

Por lo anterior se viola el debido proceso; el acceso a la administración de justicia; el derecho de defensa el desconocer y no valorar las pruebas dentro de texto de la norma art 550 numeral 1 del c.g.p que habla de la posibilidad de objeción sobre la **existencia** de los créditos.

LOS INDICIOS SON PRUEBAS SUFICIENTES

La gran cantidad de indicios conducen inevitablemente a determinar que no existen los créditos, estos indicios están plenamente demostrados en este proceso, así lo impone el art 240 del c.g.p, están las pruebas documentales, ellas ni siquiera se observaron, pero desafortunadamente se llegó sin examen a una conclusión equivocada.

La conducta procesal

La conducta procesal de la deudora insolvente es un hecho indicador de manera grave (art 241 c.g.p) que los créditos de la insolvencia no existen, ellos son simulados y para llegar a esa conclusión se requería un examen ni siquiera minucioso pues es tan evidente la incapacidad económica de los supuestos acreedores que a esa respuesta se llega solo con la observación de los documentos allegados a la objeción , nótese que es de bulto la existencia de múltiples insolvencias donde son parte activa los acreedores (como acreedores y como deudores) ello no puede ser coincidencia.

VIOLACION A MIS DERECHOS

El Juzgado accionado, al no examinar la objeción y considerarla extemporánea, sin serlo me genera un grave daño y lesiona el verdadero sentido del equilibrio de la justicia, pues a ella se recurre para aliviar la arbitrariedad, los perjuicios patrimoniales y sociales que se acusan con una insolvencia irreal, los perjuicios irremediables son el desánimo ver que la justicia se rompe por la falta de atención, de análisis y ponderación de la verdad, no la mía, es la verdad de la justicia esa que permite creer en la paz y el orden, lo contrario lo visto hasta ahora lleva grave detrimento de mis derecho fundamentales, y quebranto absoluto a las normas procesales y sustanciales antes anotadas, dejándome sin derecho a una defensa, sin acceso a la justicia, rompiendo la igualdad de todos frente a la ley.

MIS DERECHOS A LA DEFENSA IGUALDAD, ACCESO A LA JUSTICIA.

*Lo actuado en esta insolvencia se ha transformado en una violación de mis derechos fundamentales que me impide velar por mis intereses siendo este un valor fundamental del sentido material de la justicia es decir la defensa y preservación de los fines esenciales del estado que es el cuidado de la vida, honra y **bienes** de todos los habitantes del territorio como una garantía de la convivencia social.*

La negación de estudiar la objeción por considerarla extemporánea (sin serlo) me priva de otros derechos fundamentales como a la igualdad a la que tenemos todos los habitantes en la defensa de nuestros derechos; el acceso a la justicia y por no decir demostrar los extremos cercanos a la violación de normas penales.

*Con la consideración **del señor juez 41 civil municipal de Bogotá** se pude afirmar que por no aplicar debidamente las normas de insolvencia previstas en el c.g.p.; y no verificar que no se me interrogo sobre la situación que la ley exige, se puede decir que este funcionario antepuso "...los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una **denegación de justicia.**"[1 5] como ocurre al caso concreto". (Negrilla es mio). J Corte Constitucional, sentencia T-231 del 13 de mayo de*

1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. 0 Corte Constitucional, sentencia T-774 del 13 de agosto de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. "[3) Sentencia 173193." 14]Sentencia T-504100." 15]Ver entre otras la reciente Sentencia T-315105"

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES

En la sentencia No. C-543 de octubre 1 de 1992, mediante la cual se declararon inexecutable los artículos 11,12 y 40 del decreto 2591 de 1991, la Corte dejó en claro que es improcedente la acción de tutela contra sentencias judiciales; sin embargo, admitió su viabilidad con relación con actuaciones judiciales, diferentes a las sentencias, en el evento en que se hubiera incurrido en una vía de hecho o se pudiese causar un perjuicio irremediable.

Además de que no he interpuesto otra tutela, no existe otro mecanismo legal para evitar la vulneración del derecho fundamental pues de acuerdo al art 552 del c.g.p., las decisiones que tome el juez que resuelva la objeción no tiene recurso alguno.

La determinación impuesta por el señor juez 41 civil municipal de Bogotá fue objeto de recurso de reposición, pero él fue negado con fundamento en la norma referida.

PETICION

- 1.** *Se ordene al señor juez cuarenta y uno civil Municipal de Bogotá estudiar de fondo la objeción formulada por JAIRO ENRRIQUE PEDRAZA MORALES por haber presentado oportunamente la objeción.*
- 2.** *Que la objeción a la insolvencia sea valorada por el señor juez cuarenta y uno civil municipal de Bogotá con todas las pruebas indiciarias y documentales que se allegan con esta tutela y con las incorporadas dentro del escrito de objeción para definir todas las peticiones de la solicitud como entre otras sobre la existencia o no de los créditos es decir si son o no simulados.*

3. En defecto de las anteriores se disponga se rehaga la INSOLVENCIA, con el cumplimiento se todas las exigencias legales que exige la solicitud (art 539, art 548, 550 del c.g.p.,) con el debido control de legalidad que le corresponde al conciliador de la notaria segunda de Bogotá (542 del c.g.p) a fin de exigir los documentos que demuestran la existencia o no de los créditos.

MANIFESTACIÓN JURADA

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se ha promovido acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos constitutivos de la presente acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Artículos, 1°, 2°, 29, 42, 51, 91, 241, 243 de la Constitución Nacional. Los tratados en materia de derechos humanos y demás normas que gobiernan el caso concreto, art 240, 241, 533, 539 numerales 2, 3,4, y demás normas concordantes del c.g.p.

PRUEBAS

Documentales

Pido al señor juez se sirva decretar practicar y tener como pruebas las siguientes:

1.- Copia del acta de audiencia de conciliación de negociación de deudas de la señora LILIA URIBE VILLAMIZAR compuesto de ocho (8) folios)

2.- Copia de los cuatro (4) formatos de Votación que le fueron entregado a los acreedores en la notaria segunda de Bogotá incluido el de JAIRO PEDRAZA MORALES, el cual contiene la objeción a los créditos y demás particularidades como los intereses.

3.-copia del auto emitido por el señor juez 41 civil municipal de Bogotá de fecha 11 de diciembre de 2019 donde niega el tramite a la objeción.

4.- Copia del auto del juez 41 civil municipal de Bogotá donde se niega el trámite del recurso de reposición.

5.- Copia de la solicitud de insolvencia formulada por la señora LILIA URIBÉ VILLAMIZAR que tiene como acreedores a los señores IRIS MILENA CASTELLANOS PEREZ, MISAEL GARNICA PINTO y GINA CAMILA CHARRY RIVERA.

6.- Copia de la solicitud de insolvencia formulada por LUIS ERNESTO LOPEZ ACEVEDO que tiene IRIS MILENA CASTELLANOS PEREZ, GINA CAMILA CHARRY RIVERA, MISAEL GARNICA PINTO.

7.-Copia del escrito de objeción compuesto de 21 folios.

8.-Copia de la escritura de hipoteca a favor de JAIRO ENRIQUE PEDRAZA.

9.- Copia de la certificación de aviso de Notificación a LILIA URIBÉ VILLAMIZAR (reside **en Piedecuesta**)

10 Copia de la administradora del sistema general de seguridad social en Salud – ADRES de LILIA URIBÉ VILLAMIZAR (De **Piedecuesta Ser**)

11. Copia de la diligencia de secuestro del predio ubicado en Piedecuesta, con la constancia de que la señora LILIA URIBÉ V, atendió la Diligencia. **(en Piedecuesta)**

12.- consulta de procesos del ejecutivo contra DANIEL CAMPOS GOMEZ juzgado 25 civil municipal de Bogotá

13.- certificado de tradición No 045-3354 de la oficina de Registro de Sabanalarga que habla de una sexta (6) parte de la propiedad de IRIS MILENA CASTELLANOS PEREZ.

14.-Certificación de la Superintendencia donde se verifica que DANIEL CAMPOS no posee propiedad inmobiliaria.

15.- Certificación de la Superintendencia donde se verifica que IRIS MILENA CASTELLANOS si posee un derecho sobre un predio, y se refiere a la sexta parte del inmueble de SABANALARGA.

16. Copia de la administradora del sistema general de seguridad social en Salud – ADRES de DANIEL CAMPOS GOMEZ, que indica que es beneficiario. que indica que es beneficiario, es decir no tiene capacidad de pago (porque de lo contrario sería cotizante).

17- Copia de la administradora del sistema general de seguridad social

en Salud – ADRES de IRIS MILENA CASTELLANOS PEREZ, que indica que es beneficiaria, es decir no tiene capacidad de pago (porque de lo contrario sería cotizante).

18.- Derecho de petición formulado a la DIAN donde se solicita copia de la declaración de renta.

19.-Copia de la información de proceso contra SANDRA YADIRA HERNANDEZ ASCENCIO (3 folios) juzgado 12 civil municipal de Bogotá (proceso ejecutivo de FINANZAUTO FACTORINNG S.A.)

20.- Copia de la información de proceso contra SANDRA YADIRA HERNANDEZ ASCENCIO (2 folios) juzgado 15 civil municipal de Bogotá (proceso DE **INSOLVENCIA tramitado en la Notaria segunda de Bogotá**)

21.- Constancia de la administradora de Recurso del sistema GENERAL DE Seguridad Social en salud- adres de MISAEL GARNICA PINTO, que certifica que el mismo no está afiliado al sistema de Seguridad social en salud.

22- certificado de tradición No 50s- 40298414 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá que muestra que su propiedad está afectada a Vivienda Familiar junto con su esposa Luz Dary Hernández Ascencio (Hermana de SANDRA YADIRA HERNANDEZ ASCENCIO)

23. Copia del mandamiento de pago librado por el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá en favor de JAIRO ENRQUIUYE PEDRAZA y a cargo de LILIA URIBE VILLAMIZAR.

24.-Certificación de la SUPERINTENDENCIA De NOTARIADO Y REGISTRO donde se verifica que el señor MISAEL GARNICA PINTO solo posee una propiedad que es la afectada a vivienda familiar (la antes mencionada es decir la 50s 40298414-)

25.- copia de la sentencia emitida por el juzgado décimo civil del circuito de Bucaramanga donde dispone pagar la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000, 00) en favor del JAIRO ENRIQUE PEDRAZA y en contra de LILIA URIBE VILLAMIZAR.

26.- Copia de la liquidación del crédito efectuada por el juzgado segundo civil del circuito de ejecución de sentencias de Bucaramanga. Donde se determina el monto de los intereses.

27.- copia del auto que aprueba la liquidación del crédito por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS,

28.- Copia del auto que resuelve el incidente de objeción al avalúo formulada por la señora LILIA URIBE VILLAMIZAR.

29.- Certificación de la Superintendencia de Notariado y registro donde se verifica que SANDRA YADIRA HERNANDEZ ASCENCIO no posee propiedades inmuebles.

30.-Copia de la consulta de procesos de la rama judicial del juzgado 13 civil municipal de Bogotá donde se verifica la existencia de un proceso de restitución de inmueble arrendado contra la señora IRIS MILENA CASTELLANOS PEREZ promovido por la señora GLORIA ELSY VALEMNCIA ARIAS.

31. Certificado de tradición No 314-27365 que hace relación al predio donde reside la señora LILIA URIB VILLAMIZAR en el municipio de Piedecuesta.

OFICIOS

1.- solicito al señor juez se disponga ordenar el envío de la totalidad del trámite de la insolvencia que se tramita en la NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA por solicitud de la deudora señora LILIA URIBE VILLAMIZAR a este despacho que conoce la tutela en calidad de préstamo.

2.-Igualmente pido oficiar al juzgado 41 civil municipal de Bogotá, a fin de que se allegue a este despacho copia de todo lo actuado dentro del trámite de la insolvencia de la señora LILIA URIBE VILLAMIZAR y que fuese enviada a este despacho para el estudio de las objeciones por la Notaria Segunda de Bogotá.

Esta acción se erige en aras de que se protejan mis derechos fundamentales; con el objeto que se puedan inspeccionar directamente los hechos en que se sustenta esta acción.

NOTIFICACIONES

JAIRO ENRIQUE PEDRAZA NMORALES; calle 134 A No 57 A- 35 APTO 801 torre VI parque áticos barrio Colina Campestre de Bogotá. Correo electrónico japemo2013@icloud.com

LILIA URIBE VILLAMIZAR: En Piedecuesta en la avenida 10 norte 16-02 casa 60 interior urbanización Pinares de Granada Piedecuesta (Santander)

IRIS MILENA CASTELLANOS PEREZ: Calle 24 no 56-35 de Bogotá correo electrónico imicape22@hotmail.com
(esta dirección aparece citada en la solicitud de insolvencia y con esta dirección acudió a la audiencia celebrada en la notaria 2)

GINA CAMILA CHARRY RIVERA: CARRERA 68 D No 43D -22 SUR PISO 2 DE BOGOTA.

MISAEEL GARNICA PINTO: Calle 59 Sur No 22-52 casa 2 (Bogotá)
Notaria segunda de Bogotá: CARRERA 13 No 64-29

DANIEL CAMPOS GOMEZ quien podrân ser notificados por quienes les cedleron o vendieron sus créditos a Daniel Campos Gomez.- es decir a través de la señora IRIS MILENA CASTELLANOS quien reside en la Calle 24 no 56-35 de Bogotá correo electrónico imicape22@holmail.com (esta direcciân aparece citada en la insolvencia y asi acudiâ a la audiencia realizada en la notaria 2)

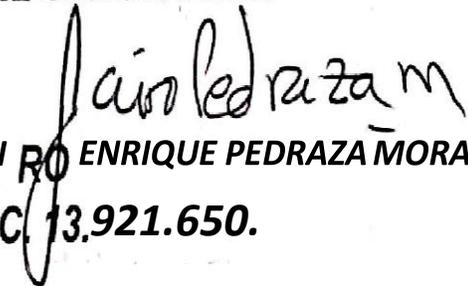
- SANDRA YADIRA HERNANDEZ ASCENCIO: podrâ ser notificada por intermedio de quien ie cediâ o vendiâ el crédito es decir a través de la señora GINA CAMILA CHARRY RIVERA quien reside en CARRERA 68 D No 43D -22 SUR PISO 2 DE Bogotá.

(esta direcciân aparece citada en la insolvencia y asi acudiâ a la audiencia realizada en la notaria 2) o a través de su cuñado MISAEL GARNICA PINTO, quien es otro acreedor de la insolvencia quien reside en la Calle 59 Sur No 22-52 casa 2 (Bogotá)

NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA: CARRERA 13 No 64-29

JUEZ CAURENTE Y UNOCIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA:
CARRERA 10 NO 14-33 PISO 16

DEL SEÑOR JUEZ.



JAI RO ENRIQUE PEDRAZA MORALES.

C.C. 13.921.650.

